

## AUTO N. 02921

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 02298 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2016,  
SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, adelantó inventario de seguimiento el día 15 de julio de 2015, a la empresa forestal **DEPOSITO DE MADERAS MANZANARES** con matrícula mercantil No. 236 del 12 de enero de 1972, de propiedad del señor **RODOLFO CORTES LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.860.829, ubicada en la Calle 7 A N° 17-30/40 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad.

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió Concepto Técnico No. 11992 del 26 de noviembre de 2015, en el que se concluyo:

“(…)

*Actualmente la empresa forestal DEPOSITO DE MADERAS MANZANARES, identificada con NIT 2860829-5, propiedad del señor RODOLFO CORTES LOPEZ, ubicada en la Calle 7A No 17- 30/40, no amparo seis punto setenta y cinco (6.75) m3 de Sapan (Clathrotropis sp.), información que se verificó mediante inventario No. 1701 (15/07/2015) y radicado 2015ER124532 (10/07/2015).*

*Se sugiere al área jurídica adelantar el proceso contravencional a la empresa D DEPOSITO DE*

*MADERAS MANZANARES, identificada con NIT 2860829-5, propiedad del señor RODOLFO CORTES LOPEZ, ubicada en la Calle 7A No 17- 30/40, y demás gestiones que encuentre pertinentes, por no presentar el documento soporte de la adquisición de seis punto setenta y cinco (6.75) m3 de Sapan (Clathrotropis sp.) inventariados, infringiendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.11.5 literal a y artículo 2.2.1.1.11.6.”*

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante Auto No. 02298 del 27 de noviembre de 2016, en contra del **DEPOSITO DE MADERAS MANZANARES**, identificado con NIT 2860829-5, propiedad del señor **RODOLFO CORTES LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 2.860.829, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 08 de febrero de 2017, al señor **RAFAEL ALBERTO AGUIRRE MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.105.672, en calidad de autorizado del señor **RODOLFO CORTES LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 2.860.829, propietario del establecimiento de comercio **DEPOSITO DE MADERAS MANZANARES**, quedando ejecutoriado el día 09 de febrero de 2017.

Que el Auto No. 02298 del 27 de noviembre de 2016, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 18 de agosto de 2017, comunicado al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante radicado No. 2017EE157957 del 16 de agosto de 2017.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y FUNDAMENTOS LEGALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, *NON BIS IN IDEM* y publicidad.

Que, el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes

entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Que, la Honorable Corte Constitucional<sup>1</sup>, se refirió en cuanto al derecho de defensa en los siguientes términos:

*“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”*

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esa administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales, en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, los actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente gozan de presunción de legalidad, lo que significa que se encuentran ajustados a derecho, mientras que los jueces competentes no declaren lo contrario, en consecuencia, dichos actos empiezan a producir sus efectos, una vez se hallan expedido legalmente, sin necesidad de fallo judicial acerca de su legalidad.

## **DE LA REVOCATORIA DIRECTA**

La Constitución Política de Colombia en relación con la protección del ambiente establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-025 de 2009 del 27 de enero de 2009 con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil

El último acápite del artículo 2 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, establece “Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código”.

Teniendo en cuenta que el trámite de la revocatoria directa no se encuentra regulado en la Ley 1333 de 2009, se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos y solo en tres casos; cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él y cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

La revocatoria directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que puedan ser revocadas las decisiones que se encuentren en algunas de las causales descritas en el artículo 93 del código Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), con el propósito de sanear la actuación administrativa conforme a derecho.

A su vez la Corte Constitucional ha definido la revocatoria directa en el ámbito de las actuaciones administrativas, en cuanto acto administrativo, como “una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado”<sup>3</sup>.

La revocatoria directa tiene como propósito “el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada si puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio”<sup>4</sup>.

Frente a la naturaleza de la revocatoria directa la Corte Constitucional precisó que, “La revocatoria directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario – en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica”<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia C – 835 de 2003 Magistrado Ponente JAIME ARAUJO RENTERIA

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia C – 742 de 1999 Magistrado Ponente MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO

<sup>5</sup> Corte Constitucional Sentencia C – 742 de 1999, Magistrado Ponente MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO

En cuanto a la finalidad de la revocatoria indicó que *“es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado en alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero también es una obligación que forzosamente debe asumir en lo eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”*<sup>6</sup>.

En el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en armonía con los principios constitucionales, la revocatoria directa, la cual faculta a todas las autoridades en Colombia, con la potestad de retirar del ordenamiento jurídico un acto administrativo sea de carácter general y/o de contenido particular, así:

**“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer *“seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa”* al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Tanto la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa constituyen un cumulo de garantías entre otros, otorgada al individuo por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que si esto llegará a producirse, le serán asegurados por el mismo Estado su protección y reparación.

En resumen, el debido proceso, el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica permiten la confianza y la garantía a todo individuo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y regulados por la ley.

---

<sup>6</sup> ibíd.

## DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS NORMAS

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.*** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.*** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.*** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>7</sup> consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento ambiental sancionatorio, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### DEL CASO EN CONCRETO

Que, en virtud del debido proceso, es preciso indicar que el Auto No. 02298 del 27 de noviembre de 2016, dispuso iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del **DEPOSITO DE MADERAS MANZANARES**, identificado con NIT 2860829-5, de propiedad del señor **RODOLFO CORTES LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 2.860.829, es decir, contra el establecimiento de comercio.

Ante dicha situación, es necesario precisar que la Corte Suprema de Justicia<sup>8</sup> indico:

*“(...) toda persona natural o jurídica puede ser parte de un proceso. A continuación, luego de definir los conceptos de persona natural y jurídica, reiteró que solo los sujetos de derecho pueden ser parte en un proceso, a excepción de algunos patrimonios autónomos como la masa de la quiebra, la herencia, etc., que pueden serlo por expreso mandato legal, salvedad dentro de la cual no se encuentran contemplados los bienes mercantiles, que además de carecer de personería no pueden ser representados, tal como sucede con el establecimiento de comercio, que de conformidad con el artículo 515 del Código de Comercio, es un conjunto de bienes organizados para realizar los fines de la empresa.*

*Por lo anterior concluyó: "resulta un esperpento jurídico formular demanda contra un establecimiento de comercio por la potísima razón de que se está demandando a un bien mercantil que por definición no es sujeto de derecho (persona) y por ende, no puede ser parte de un proceso ni tener representante legal ni menos adquirir derechos y contraer obligaciones. En tal virtud, demandar a un bien mercantil es tanto como demandar a una persona inexistente y por ende, en la parte pasiva no estará ubicada una persona jurídica sino un bien mercantil al cual no puede exigírsele que cumpla decisiones judiciales". (Subrayado fuera de texto original).*

<sup>7</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

<sup>8</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ, Referencia: Expediente No. 5708, Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil uno (2001)

Ahora bien, una vez revisada la información obrante en el expediente SDA-08-2016-358, asociada al Auto No. 02298 del 27 de noviembre de 2016, por medio del cual se inició un procedimiento sancionatorio ambiental, se encontró que en el mencionado auto, se inició contra el establecimiento de comercio **DEPOSITO DE MADERAS MANZANARES** con matrícula mercantil No. 236 del 12 de enero de 1972 y no contra el señor **RODOLFO CORTES LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.860.829, que para el caso en concreto, es el propietario del establecimiento y en efecto es en quien recaen las obligaciones.

Razón por la que, en virtud del principio de eficacia, la administración debe tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.

Por lo expresado, el Despacho en aplicación de la causal primera del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo, a revocar el Auto No. 02298 del 27 de noviembre de 2016, por encontrarse que este fue expedido con inobservancia de la naturaleza jurídica de los establecimientos de comercio, tal como ampliamente se señaló en líneas anteriores. En consecuencia, esta Entidad encuentra evidente fundamento que permite establecer la oposición entre el acto administrativo y la constitución y la ley.

## DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Ahora bien, atendiendo a la actuación administrativa surtida en el expediente SDA-08-2016-358, es pertinente señalar que en el Auto No. 02298 del 27 de noviembre de 2016, se presentó una irregularidad en la actuación administrativa al momento de relacionar el presunto infractor, pese a que la motivación del acto administrativo siempre se indica al señor **RODOLFO CORTES LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.860.829, como propietario del **DEPOSITO DE MADERAS MANZANARES**.

Por lo anterior, esta autoridad ambiental a efecto de brindar claridad frente a la actuación administrativa surtida en el citado expediente y en aplicación de lo establecido en el numeral 11 del artículo 3 y 41 de la Ley 1437 de 2011, procederá mediante la presente actuación a dar inicio al trámite sancionatorio ambiental.

*“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

(...)

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”*

Por lo expresado, esta Dirección en aplicación al Principio de Eficacia de la función administrativa consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el citado artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 33 de la Ley 489 de 1998<sup>9</sup>, en virtud del cual se debe procurar por que los procedimientos logren su finalidad, encuentra procedente mediante la presente actuación, iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **RODOLFO CORTES LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.860.829, en calidad de propietario del **DEPOSITO DE MADERAS MANZANARES** con matrícula mercantil No. 236 del 12 de enero de 1972.

Al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-892/01:

*“(…) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)”*

En este sentido cabe señalar que el ajuste previsto en el presente auto cumple con los presupuestos del artículo 41 citado anteriormente, por cuanto fue una irregularidad al momento de la expedición del acto administrativo y, no genera modificaciones en el sentido material de la actuación sancionatoria adelantada por la Autoridad Ambiental. Dicha precisión se tendrá en cuenta para todos los efectos del presente trámite.

Con fundamento en los mencionados preceptos normativos y teniendo en cuenta que la administración se encuentra facultada para pronunciarse sobre situaciones que se hayan presentado en las actuaciones administrativas a fin de ajustarlas a derecho, de conformidad a lo consagrado en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, emitirá las decisiones relativas a este fin.

Por lo anterior, la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA, encuentra necesario mediante la presente actuación dar inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **RODOLFO CORTES LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.860.829, en calidad de propietario del **DEPOSITO DE MADERAS MANZANARES** con matrícula mercantil No. 236 del 12 de enero de 1972, ubicado para la fecha de la visita, en la Calle 7 A N° 17-30/40 de la localidad de Los

---

<sup>9</sup> Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Mártires de esta ciudad, por no presentar el documento soporte de la adquisición de seis punto setenta y cinco (6.75) m<sup>3</sup> de Sapan (*Clathrotropis sp*); vulnerando presuntamente conductas como las previstas en los artículos 2.2.1.1.11.5 literal a y artículo 2.2.1.1.11.6 del Decreto 1076 de 2015, en la comisión de los hechos ya descritos y que fueron objeto de análisis en el Concepto Técnico No. 11992 del 26 de noviembre de 2015, razón por la cual, en aplicación de los principios generales de derecho, en especial del debido proceso, que conlleva el derecho de defensa, contradicción, presunción de inocencia y demás, resulta necesario y procedente ordenar el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la persona natural antes mencionada.

De igual forma resulta prudente informar que, esta autoridad investigará si el hecho antes mencionado y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Revocar el Auto No. 02298 del 27 de noviembre de 2016, por el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones, en contra del **DEPOSITO DE MADERAS MANZANARES**, identificado con NIT 2860829-5, propiedad del señor **RODOLFO CORTES LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 2.860.829, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor **RODOLFO CORTES LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.860.829, en calidad de propietario del **DEPOSITO DE MADERAS MANZANARES** con matrícula mercantil No. 236 del 12 de enero de 1972, ubicado para la fecha de la visita, en la Calle 7 A N° 17-30/40 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **RODOLFO CORTES LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.860.829, en calidad de propietario del **DEPOSITO DE MADERAS MANZANARES** con matrícula mercantil No. 236 del 12 de enero de 1972, en la siguiente dirección: Calle 7A No. 17-30/40 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** – La persona natural señalada como presunta infractora en el artículo segundo del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente No. **SDA-08-2016-358**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

*Expediente No. SDA-08-2016-358*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS C.C: 1010204316 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 2020-0732 DE FECHA  
2020 EJECUCION: 06/07/2020

**Revisó:**

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ C.C: 52432320 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 2020-0551 DE FECHA  
2020 EJECUCION: 07/07/2020

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION: 14/08/2020